



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0308857

SALA SEGUNDA

Recurso número: 1145/89

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Rafael
Mateos Yuste

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Providencia de la Au-
diencia Provincial de Cáceres
dictada en ejecución de la
Sentencia en la que se conde-
nó al recurrente por delito
de detención ilegal y Auto
confirmativo en recurso de
súplica.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo in-
terpuesto por don Rafael Mateos Yuste

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 1989 se presentó en el Regis-
tro General de este Tribunal, por el Procurador de los Tribuna-
les don Angel Delito Villa, demanda de amparo a nombre de don
Rafael Mateos Yuste, contra la providencia y auto de la Audien-
cia Provincial de Cáceres, de 27 de abril y 23 de mayo del co



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0308858

rriente año, respectivamente, por ser contrarias al principio de legalidad penal consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución. Insta, además, la suspensión de la ejecución de la condena, cuyos trámites ya se han iniciado.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) el recurrente fue condenado por la Audiencia Provincial de Cáceres en sentencia de 29 de junio de 1985 por un delito de detención ilegal cometido por funcionario público (artº. 184 CP) a la pena de tres años de suspensión. A la sazón el recurrente era Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, de Navalmoral de la Mata.

b) Recurrida esta sentencia en casación, el Tribunal Supremo, por auto de 11 de octubre de 1988, inadmitió el recurso.

c) A instancias de un tercero, el candidato siguiente en la lista de Diputados al Parlamento Extremeño, la Audiencia Provincial de Cáceres dictó providencia, con fecha 27 de abril del presente año, por la que declara firme y ejecutoria su sentencia, dirigiéndose despacho al Sr. Presidente de la Asamblea Extremeña, "participándole dicha resolución, adjuntándole testimonio de la sentencia e interesando del mismo participe la fecha del cese del Parlamentario condenado, a los efectos de proceder a la liquidación de la pena impuesta".

d) El actor recurrió la citada resolución, por entenderla contraria al artículo 25.1 de la Constitución.

e) Con fecha 23 de mayo la Audiencia Provincial de Cáceres dictó un auto en el que no accedía a la pretensión del recurrente.

3. Por providencia de la Sección de 17 de julio siguiente se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Fiscal la posible falta de contenido constitucional de la demanda, otorgándoles un término común de diez días para que alegaran lo que estimaran conveniente.

4. El 28 de julio inmediato el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, en el que se opone a la admisión a trámite de la presente demanda por considerar que carece manifiestamente de contenido constitucional. En efecto, a su decir, no se ha producido una aplicación arbitraria o irrazonable del precepto penal cuestionado, quebrando el principio de legalidad estatuido en el artículo 25.1 de la Constitución; es más, existe ya un precedente análogo sentado por la STC 80/1987, al plantear la suspensión de funciones de un alcalde que adquirió la posterior condición de miembro de un cabildo insular.

5. En escrito presentado el día 29 siguiente, la representación actora manifiesta que, a su juicio, la demanda posee pleno contenido constitucional, puesto que se ha efectuado en su caso una interpretación no restrictiva de un precepto penal, interpretación que entiende palmariamente contraria al artº 25.1 de la Constitución. Concluye solicitando la admisión de la demanda y reiterando la emisión de una sentencia favorable a la concesión del amparo impetrado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Ha de confirmarse nuestra anterior apreciación de falta de contenido constitucional de la demanda.

En efecto, el recurrente, con apoyo en jurisprudencia de este Tribunal, pretende que se le ha vulnerado el principio de legalidad penal al hacerse una aplicación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

analógica del artículo 38 CP que, al explicar el contenido de la pena de suspensión, alude a que la misma consistirá tanto en la pérdida temporal de la condición de funcionario público -lógicamente en el sentido normativo del artículo 119 del Código Penal como en la imposibilidad de alcanzar, durante el tiempo que dure la extinción de la condena, idéntico cargo o función u otro de análogo sentido.

A esta pretensión ha de oponerse, por un lado, que el actor no considera que se trata de un supuesto de analogía in malam partem, sino tan sólo de analogía, lo cual no está prohibido.

Por otro, se ataca sólo la aplicación que de dicho precepto ha efectuado la Audiencia Provincial de Cáceres; pero el contenido de su auto, aunque con algún desliz (la referencia a la adscripción -del nuevo cargo- a la "administración general del estado" -sic-), está suficientemente razonado y es razonable. Con lo cual la temática es más que nada una cuestión de interpretación de la Ley penal y no su inexistencia y extensión, tal como, recuerda el Ministerio Fiscal, señalábamos en nuestra Sentencia 80/1987 (f.j.3).

Aplicando sin absurdos los preceptos penales, las resoluciones judiciales son constitucionalmente inatacables porque al dictarlas los titulares de la jurisdicción ejercen la exclusiva y excluyente potestad jurisdiccional (artº. 117.3 de la Constitución), tal como es doctrina inconcusa de este Tribunal.

Segundo. Los argumentos que vierte en su recurso de amparo el actor no desvirtúan la inamovilidad del resuelto judicial impugnado. Así:

i) a la consideración de que como Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, tenía aquél carácter de autoridad a efectos penales y como diputado no, supone desconocer el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0308861

artículo 119 CP que el propio actor cita; es autoridad también quien forma parte de una Corporación o Tribunal que tenga mando o jurisdicción; no cabe pensar en mayor mando o jurisdicción que la que ejerce un Parlamento que representa la soberanía popular;

ii) a la diversidad de funciones que incumben a un munícipe y a un parlamentario regional cabe objetar que ambos son cargos de elección popular por sufragio universal, libre, directo y secreto; que la autonomía local y regional están en el mismo título, el VIII, de la Constitución, garantizando el artículo 137 de la misma la autonomía a municipios, provincias y comunidades autónomas; el indudable mayor alcance político de éstas no es ni uniforme en todo el Estado ni así percibido; y, por último, aunque a modo de reglamentos, los Ayuntamientos tienen una significadísima función normativa de ejecución y desarrollo legal tan importante, en ciertos aspectos, como las propias comunidades autónomas;

iii) la distinción radical que pretende el recurrente entre funciones de la Administración Local y de la Autonómica, siendo en no poca medida cierta, no puede obviar el carácter representativo del cargo, que es vínculo político con la sociedad que le confiere legitimidad.

En méritos a lo que antecede la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.